



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA # 150
ACCIONANTE	ISABEL GÉNESIS GÓMEZ ORREGO
ACCIONADA	ARL POSITIVA
RADICADO	05088 31 05 002 2023 00623 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA # 363 de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO A LA SALUD
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

ASUNTO

El Despacho procede a proferir decisión dentro de la acción de tutela promovida por la señora **ISABEL GÉNESIS GÓMEZ ORREGO** identificada con cedula de ciudadanía No.1.017.198.544, en contra de la **ARL POSITIVA**, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental a la salud.

I. ANTECEDENTES

Peticiones

La accionante solicita que se ordene a la **ARL Positiva** la entrega de los medicamentos “*Melatonina 3 Mg, Vartioxetina 10 Mg, Clonazepam 2.5 Mg y Prazosina 1 Mg.*”

Fundamentos fácticos

La accionante sostiene que, debido a un accidente laboral empezó a presentar síntomas como ataques de ansiedad, depresión, evitación social y aislamiento.

Que con ocasión a dichos padecimientos le fueron prescritos los medicamentos “*Melatonina 3 Mg, Vartioxetina 10 Mg, Clonazepam 2.5 Mg y Prazosina 1 Mg.*”, los cuales, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, en modo alguno han sido entregados por la accionada.

II. ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto del **10 de noviembre de 2023**, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela y concedió un término de dos (2) días hábiles a la entidad accionada

para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así mismo para que invocara la práctica de pruebas conducentes.

Contestación de la entidad accionada

La accionada allegó informe a este despacho, dentro del cual indicó que, revisada la base de datos, se evidenció que el accionante en su sistema reporta un siniestro, el cual derivó en unas patologías.

Que, consultado su sistema, se avizora que a nombre de la accionante existe autorización para el servicio de los medicamentos, que, no obstante, encontraron que el primer proveedor designado, no había procedido a realizar la entrega de los insumos requeridos, por lo cual, se generaron las autorizaciones con el proveedor Gestión Médica, y que dicho proveedor cuenta con el término de 24 a 72 horas para la entrega de los medicamentos.

Por último, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, y así mismo se proceda con la desvinculación de dicha entidad.

III. CONSIDERACIONES

Competencia

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Problema jurídico

El problema jurídico a resolver, será: (i) determinar si se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela y (ii) en caso de superarse este test, establecer si la ARL Positiva vulnera el derecho fundamental a la salud de la señora Isabel Génesis Gómez Orrego al no realizarle entrega de los medicamentos "Melatonina 3 mg, Vartioxetina 10 mg, Clonazepam 2.5 mg y Prazosina 1 mg".

Para dar respuesta a estos cuestionamientos este despacho se pronunciará respecto de la (i) procedencia de la acción de tutela, (ii) la obligación de las ARL respecto del derecho a la salud de sus afiliados- la prestación continua de los servicios y finalmente se (iii) analizará el caso concreto.

La asistencia en salud a cargo de las entidades aseguradoras de riesgos laborales debe respetar el derecho de toda persona a que se le presten de forma continua los servicios médicos que requiere

Pruebas relevantes

Antes de resolver, el Despacho considera importante realizar las siguientes precisiones de conformidad con la prueba obrante en el expediente:

1. La señora **Isabel Génesis Gómez Orrego** se encuentra afiliada a la ARL Positiva (01/pág.7).

2. La señora **Gómez Orrego** se encuentra diagnosticada con “Trastorno de estrés postraumático” (01/págs.15-36).
3. Para el tratamiento de este diagnóstico su médico tratante le prescribió los siguientes medicamentos: “Prasozina 1 mg, Vortioxetina 10 mg, Melatonina 3 mg y Clonazepam” (01/ pág. 19,20,26 y 32).
4. La ARL **Positiva S.A.** mediante ordenes de servicios visibles en el archivo 1, páginas 7 a 14, autorizó los medicamentos “Prazosina 1 mg, Brintellix 10 mg, Melatonina 3 mg, Clonazepam 2.5 mg” (01/pág.7-14).

Efectuadas estas precisiones se procederá a resolver los problemas jurídicos planteados:

(i) De la procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que, en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, se hace necesario el estudio de los requisitos de procedencia de la demanda relativos a la legitimación por activa y por pasiva, la subsidiariedad y la inmediatez.

Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales, ante su amenaza o vulneración. En desarrollo de esta norma, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que se puede ejercer la tutela: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso o (v) por el defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En este caso, la accionante actúa en forma directa y es titular de los derechos que se señalan como vulnerados. En consecuencia, este juez considera que se cumple con el requisito de legitimación por activa.

Legitimación por pasiva

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública o privada que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En el caso bajo estudio, la acción de tutela se dirige contra la **ARL Positiva** como prestadora de un servicio, atribuyéndole en desarrollo del mismo el incumplimiento de sus deberes

Constitucionales y legales, por lo que se encuentra legitimada para actuar en el trámite de tutela.

Subsidiariedad

De conformidad con el inciso 3º del artículo 86 de la Carta Política, la tutela es una acción subsidiaria, lo que implica que solo puede ser utilizada a falta de existencia de un mecanismo de protección ordinario de los derechos de las personas o cuando los medios existentes carezcan de eficacia para evitar la materialización de un perjuicio.

Referente a este aspecto, se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-588- 2007, en la que sostuvo:

“La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente.”

En ese orden, se advierte por parte de este despacho que el ordenamiento jurídico establece en la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, un procedimiento a través del cual la Superintendencia de Salud puede resolver aquellos eventos en que “la Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimiento cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen las materias incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud)”, sin embargo, siguiendo lo enseñado por la Corte Constitucional en sentencia T-224-2020 advierte que el mismo no resulta idóneo y eficaz para satisfacer la garantía inmediata del derecho a la salud que se aduce como vulnerado, por lo que encuentra que la acción de tutela en este caso cumple con la condición de subsidiariedad.

Inmediatez

El requisito de inmediatez de la acción de tutela está contenido en el artículo 86 de la Constitución Política cuando dispone que la acción de tutela es un mecanismo de protección “*inmediata*” de los derechos fundamentales y ello supone que si bien no existe un plazo para adelantar la queja constitucional, la misma debe ser temporal con la vulneración del derecho, puesto que su finalidad es la protección urgente del mismo, por lo cual la jurisprudencia ha desarrollado el concepto de “termino razonable”, que implica que entre los hechos en los que se fundamenta la presunta vulneración y la interposición de la acción de tutela medie un periodo de tiempo que el operador jurídico una vez revisadas las particularidades del caso advierta como racional.

En lo que refiere al caso de autos, se cumple con este presupuesto, como quiera que la actuación que se reprocha a la accionada, consiste en la falta del suministro de unos medicamentos ordenados, el último de ellos, en el mes de octubre de la presente anualidad.

(ii) La asistencia en salud a cargo de las entidades aseguradoras de riesgos laborales debe respetar el derecho de toda persona a que se le presten de forma continua los servicios médicos que requiere

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 776 de 2002, los afiliados a las administradoras de riesgos laborales que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, tienen derecho a que este Sistema General les preste los servicios asistenciales, dentro de las que por virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1295 de 1994 se encuentran aquellos medicamentos sean necesarios para restablecer la salud del trabajador lesionado.

En la medida de lo anterior tratándose de tratamientos médicos es importante que tales tecnologías en salud sean entregadas en condición de oportunidad, siendo relevante en este sentido recordar lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia T-417-2017, en la que indicó:

El servicio asistencial en salud no puede ser interrumpido por confusiones de tipo administrativo o por negligencia de las entidades que desempeñan funciones en este sector. Las administradoras de riesgos profesionales cuentan con un régimen legal que les permite superar las dificultades relacionadas con aspectos de competencia, cobertura, funciones y demás elementos que hacen parte de la ejecución de este servicio. Así, no es posible que dichas compañías obstruyan el acceso a tratamientos y medicamentos que son indispensables para conservar la vida digna de las personas, menos aún, por circunstancias relacionadas con trámites, procedimientos internos o incertidumbre respecto a la competencia.

La oportunidad por lo demás implica que los medicamentos prescritos por el médico tratante sean entregados de forma continua, aspecto que fuera bien explicado por la jurisprudencia constitucional, siendo muestra de ello la sentencia T-994 de 2012, en la que se manifestó:

3.1. De acuerdo con reiterada jurisprudencia, una de las facetas del derecho a la salud es la continuidad. Se entiende por continuidad la garantía de acuerdo con la cual los usuarios del Sistema de Seguridad Social, o quienes accedan a él de forma vinculada, tienen derecho a que los servicios médicos que reciben de la entidad responsable, no sean suspendidos de forma arbitraria, o a que se reanude su prestación cuando por las condiciones de salud, así se requiera, y hasta tanto la prestación no sea efectivamente asumida por otra entidad. Esta regla está pensada para garantizar que las personas reciban servicios médicos, hasta tanto recuperen su salud, o se estabilicen. Además, en virtud de la continuidad, no sólo se protege el derecho a mantener el servicio, sino, también, las condiciones de calidad en las que se accedía al mismo.

(...)

3.4. De lo visto anteriormente, se concluye que una aseguradora de riesgos profesionales debe continuar con la prestación de los servicios médico-asistenciales, asumidos y ya iniciados, que requiere una persona, cuando ésta ha sufrido un accidente de trabajo o padece una enfermedad profesional, o presenta secuelas en razón de tales eventos. Este deber se mantiene, incluso, si existe conflicto sobre el origen del riesgo sufrido, pero

se tienen indicios de que el hecho que le causó el perjuicio en su salud es de origen laboral. En todo caso, si la entidad considera y prueba que las consecuencias del accidente o enfermedad no deben ser por ella amparadas, puede repetir contra quien considere que sí debe asumirlas.

Conforme con lo anterior es clara la obligación que recae en la ARL de suministrar los medicamentos a su cargo, en condición de continuidad de forma tal que no exista un deterioro en la salud de la persona y no deba soportar fuertes dolores.

(iii) Caso concreto

En lo que toca con el caso bajo estudio, es evidente la responsabilidad de la **ARL Positiva** en la entrega de los medicamentos prescritos por el médico tratante de la accionante, tan es así que esta entidad en su informe acepta la misma, no obstante, señala que por circunstancias administrativas consistentes en que se realizó cambio de proveedor, no se materializó la entrega de dichos insumos.

Teniendo en cuenta esta respuesta, la accionante allegó un informe al despacho dentro del cual comunica que de las tres órdenes que se encontraban pendientes para la entrega de los medicamentos requeridos, solo se procedió con la entrega de dos, quedando al pendiente una de ellas por ser suministrada.

A partir de lo anterior, se puede evidenciar que la accionada ha incurrido en una dilación administrativa, al no entregar oportunamente los medicamentos prescritos por el médico tratante de la accionante, tal como fue corroborado en memorial allegado a este despacho. Así mismo, se tiene que la accionante viene sufriendo serios quebrantos de salud, fruto o consecuencia del accidente de trabajo, por lo que el suministro de los medicamentos se convierte en una manera de garantizar que los padecimientos generados a consecuencia del accidente laboral que sufrió en su integridad, puedan ser tratados y superados, sin que se avizore dentro del expediente, una actuación diligente y eficaz de la accionada para absolver en forma oportuna el requerimiento del médico tratante.

En ese orden al tratarse de unos medicamentos autorizados y requeridos, es evidente que la entidad accionada ha incumplido con sus deberes legales como responsable de la prestación del servicio pretendido, por lo que se hace necesario tutelar el derecho fundamental a la salud de la señora **Isabel Génesis Gómez Orrego** ordenando a la **ARL Positiva**, que, si aún no lo ha hecho, en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de su red de proveedores haga entrega a la accionante los medicamentos prescritos por su médico tratante en las presentaciones y cantidades ordenadas por este, a saber: "MELATONINA 3 MG X 30 MG, VARTIOXETINA 10 MG X 30, CLONAZEPAM 2.5 MG X 1 FRASCO de 20 ML y PRAZOSINA 1 MG X 30".

Procedencia del tratamiento integral

Con respecto a la solicitud de tratamiento integral presentada por la agente oficiosa, este despacho debe indicar, que, según lo previsto por el artículo 8 de la Ley Estatutaria de Salud: *"Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá*

fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”

En desarrollo de ese mandato la Corte Constitucional ha expresado que resulta necesario que en algunos casos particulares el juez continúe con un seguimiento de los hechos a fin de evitar futuras interrupciones en la prestación del servicio de salud y evitar que se presenten nuevas acciones constitucionales, en ese sentido desarrollo unas sub reglas para la concesión del tratamiento integral, las cuales se contienen en la sentencia T-259-2019:

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes.”

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”

En lo referente al caso de autos, este juez una vez revisadas las sub reglas expuestas por el Alto Tribunal Constitucional, advierte que, en el presente caso se cumplen los requisitos para conceder el tratamiento integral, respecto a la patología “Trastorno de estrés postraumático” (F431), pues existe diagnóstico claro sobre el padecimiento de la paciente, y es razonable acceder a tal beneficio en vista del estado de salud que presenta la afectada, sin que con ello se presuma la mala fe de la entidad porque el principio de continuidad es un pilar fundamental del derecho a la salud.

En esa medida teniendo en cuenta que es claro que existen diagnósticos de la paciente y la definición de un tratamiento médico a seguir y que la interrupción del mismo puede poner en riesgo a su salud se concederá el tratamiento integral respecto de las patologías ya indicadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho a la salud invocado por la señora **ISABEL GÉNESIS GÓMEZ ORREGO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.017.198.544 en contra de la **ARL POSITIVA**; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ARL POSITIVA**, que, en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, a través de su red proveedores haga entrega a la accionante los medicamentos “MELATONINA 3 MG X 30, VARTIOXETINA 10 MG X 30, CLONAZEPAM 2.5 MG X 1 FRASCO de 20 ML y PRAZOSINA 1 MG X 30”.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral a la accionante, respecto de la patología denominada TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO (F431), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PROCEDER con la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR el envío de esta sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada, y una vez regrese el expediente al Despacho, se dispondrá el archivo definitivo del mismo, sin necesidad de auto que así lo decrete; según lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO ÁLVAREZ SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Jairo Alvarez Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1565c5702795a4f02f24cdb42a82f876052c5eb5af0335453e886c44a2bac1**

Documento generado en 24/11/2023 12:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>